

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00478-00
D/te. BANCO AV VILLAS
D/do. MARIA EUGENIA ERAZO SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 551

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00478-00
D/te. BANCO AV VILLAS
D/do. MARIA EUGENIA ERAZO SALAZAR

La abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, solicita el emplazamiento de la demandada y la relación de títulos judiciales; sin embargo, la apoderada no cuenta con poder para actuar en este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

ABSTENERSE de tramitar las solicitudes elevadas por la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Código de verificación: **2cd38c277feef3309ce350da74a361b7929bc058d41b85cf55b592ede0f2717**

Documento generado en 24/03/2022 12:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 573

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Sucesión Intestada No. 2017-00569-00
S/te. FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ANTE Y OTROS
C/te. CARLOS ALDEMAR RAMIREZ CHAUX

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al Proceso de Sucesión Intestada del causante **CARLOS ALDEMAR RAMIREZ CHAUX** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.610.733 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Popayán, adelantado por **FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ANTE Y OTROS**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este Juzgado el día 5 de diciembre de 2017, mediante auto No. 181 de fecha 1° de febrero de 2018, se declara abierto el proceso de sucesión.

La última actuación dentro del proceso fue el 7 de julio de 2020, que se notifica por estado el auto No. 555, el cual resuelve REQUERIR a la señora CARLA RAMIREZ MARTINEZ para que en el término de 10 días, allegue al despacho su registro civil de nacimiento, con el cual se acredita el parentesco con el señor CARLOS ALDEMAR RAMIREZ CHAUX y se requiere a la parte solicitante para que demuestre la radicación del oficio dirigido a la DIAN, además de ordenar a las partes y apoderados, suministrar sus canales digitales.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la

aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 7 de julio de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Adicional a ello, estima el despacho que la carga necesaria para impulsar el proceso estaba en cabeza de la parte solicitante e intervinientes y su falta de interés, sólo viene contribuyendo a la congestión del despacho, sin que se pueda concluir eficazmente con una decisión de fondo. Al respecto, se observa que: *“(...) esta Corporación reitera que para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes. (...)”¹*

Por ende, no es de recibo para el despacho, que el negocio de la referencia continúe paralizado, incidiendo en la acumulación de inventarios y que se guarde silencio por los interesados, pasado un tiempo más que prudencial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC8911-2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso de sucesión del causante **CARLOS ALDEMAR RAMIREZ CHAUX** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 4.610.733 y cuyo último domicilio fue en la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807eea33e80a84ce587f821459337a82db5cb6cfd4ef25c0fd43a23999fe79a0**

Documento generado en 24/03/2022 01:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00223-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. LIZED VANEZA TRUJILLO MONA Y JULIAN ANDRES VALDEZ IDROBO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 428
Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:
BANCO.
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00223-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. LIZED VANEZA TRUJILLO MONA Y JULIAN ANDRES VALDEZ IDROBO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, a través de endosataria en procuración, en contra de LIZED VANEZA TRUJILLO MONA Y JULIAN ANDRES VALDEZ IDROBO, identificados con la Cédula de Ciudadanía No. 1.060.873.442 y 1.061.741.101 respectivamente, el Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo de las sumas de dinero que los ejecutados LIZED VANEZA TRUJILLO MONA Y JULIAN ANDRES VALDEZ IDROBO, identificados con la Cédula de Ciudadanía No. 1.060.873.442 y 1.061.741.101 respectivamente, tengan depositadas en: BANCO DE BOGOTÁ, Y SU RED MEGABANCO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA GANADERO, BANCO DAVIVIENDA Y SU RED BANCAFE, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER, BANCO BANCOLOMBIA, y que sean susceptibles de ésta medida en oficinas de Popayán.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y cancelar la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 2250 del 21 de Agosto de 2018.**

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', written over a light-colored rectangular background.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00223-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. LIZED VANEZA TRUJILLO MONA Y JULIAN ANDRES VALDEZ IDROBO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la endosataria en procuración de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 553

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00223-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. LIZED VANEZA TRUJILLO MONA Y JULIAN ANDRES VALDEZ IDROBO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la endosataria en procuración de la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la Obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LIZED VANEZA TRUJILLO MONA y JULIAN ANDRES VALDEZ IDROBO, identificados con la Cédula de Ciudadanía No. 1.060.873.442 y 1.061.741.101 respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (1) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1083 de fecha 12 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 8 de marzo del 2022, remitido al correo del Juzgado, la endosataria en procuración de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00223-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. LIZED VANEZA TRUJILLO MONA Y JULIAN ANDRES VALDEZ IDROBO.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la endosataria en procuración de la parte ejecutante, que se infiere tiene la facultad de recibir¹, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes, igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, a través de endosataria en procuración, en contra de LIZED VANEZA TRUJILLO MONA y JULIAN ANDRES VALDEZ IDROBO, identificados con la Cédula de Ciudadanía No. 1.060.873.442 y 1.061.741.101 respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales al demandado, en caso de llegar a existir.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Al efecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, AP8320 – 2016, radicación No.: 48822, expresó: *“Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaría así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia...”*

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a631a30ba427add78b8628ce51bc60e120132202b61bba445d91ffefb64760cc**
Documento generado en 24/03/2022 01:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00404-00
D/te. CARMEN SENEIRA VIDAL Y JESUS ANTONIO COBO ORDOÑEZ.
D/do. NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 431
Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:
BANCO
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00404-00
D/te. CARMEN VIDAL Y JESUS ANTONIO COBO ORDOÑEZ.
D/do. NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por CARMEN VIDAL Y JESUS ANTONIO COBO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 25.394.689 y No. 4.663.831 respectivamente, a través de endosatario en procuración, en contra de NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ, identificado con C.C. No. 76.236.135, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que el ejecutado NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.236.135, tenga depositadas en los Bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC BANCO COLPATRIA, COOPERATIVA FINANCIERA- COOMEVA, BANCOOMEVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO WWB..

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 182 del 01 de Febrero de 2019.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00404-00
D/te. CARMEN SENEIRA VIDAL Y JESUS ANTONIO COBO ORDOÑEZ.
D/do. NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 432
Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:
ALCALDIA MUNICIPAL DEL TAMBO.
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00404-00
D/te. CARMEN SENEIRA VIDAL Y JESUS ANTONIO COBO ORDOÑEZ.
D/do. NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por CARMEN SENERIA VIDAL Y JESUS ANTONIO COBO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 25.394.689 y No. 4.663.831 respectivamente, a través de endosatario en procuración, en contra de NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ, identificado con C.C. No. 76.236.135, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de los dineros que perciba el señor de NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ, identificado con C.C. No. 76.236.135 como contratista de la alcaldía del Tambo.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 181** de fecha 01 de Febrero del 2019.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a large, sweeping flourish at the end.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00404-00
D/te. CARMEN SENEIRA VIDAL Y JESUS ANTONIO COBO ORDOÑEZ.
D/do. NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 433
Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO CAUCA.

El Tambo Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00404-00
D/te. CARMEN SENEIRA VIDAL Y JESUS ANTONIO COBO ORDOÑEZ.
D/do. NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ.

SU PROCESO: Ejecutivo Singular

Demandante: MARGARITA CAMPO ANAYA
Demandado: NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ
Radicado: 2020-00124-00

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por CARMEN SENERIA VIDAL Y JESUS ANTONIO COBO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 25.394.689 y No. 4.663.831 respectivamente, a través de endosatario en procuración, en contra de NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ, identificado con C.C. No. 76.236.135, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por CARMEN SENERIA VIDAL Y JESUS ANTONIO COBO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 25.394.689 y No. 4.663.831 respectivamente, a través de endosatario en procuración, en contra de NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ, identificado con C.C. No. 76.236.135, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante hasta la concurrencia total del créditos y costas y los sobrantes de llegar a existir, se ordenará su entrega a la parte demandada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (FDO). ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00404-00
D/te. CARMEN SENEIRA VIDAL Y JESUS ANTONIO COBO ORDOÑEZ.
D/do. NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el endosatario en procuración de la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 555

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00404-00
D/te. CARMEN SENEIRA VIDAL Y JESUS ANTONIO COBO ORDOÑEZ.
D/do. NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por el endosatario en procuración de la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y entrega de depósitos judiciales a la parte demandante y los sobrantes de llegar a quedar sean entregados al demandado VELASQUEZ PAZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

CARMEN SENEIRA VIDAL y JESUS ANTONIO COBO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 25.394.689 y No. 4.663.831 respectivamente, a través de endosatario en procuración, presentaron demanda Ejecutiva Singular, en contra de NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ, identificado con C.C. No. 76.236.135, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en una (1) letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 1879 del 6 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el día 10 de febrero del 2022, el endosatario en procuración de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00404-00
D/te. CARMEN SENEIRA VIDAL Y JESUS ANTONIO COBO ORDOÑEZ.
D/do. NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el endosatario en procuración de la parte ejecutante con facultad expresa de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, la cual es coadyuvada por el demandado, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes, ya que obra en el expediente el Oficio No. 0049 del 26 de enero de 2022, suscrito por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo – Cauca, donde informan a este Despacho que se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación y ordenó el LEVANTAMIENTO, de la medida cautelar decretada mediante auto 486 del 8 de Junio de 2021 que cursa en dicho Juzgado con radicado No. 2020-00124-00, para el cual habían solicitado los remanentes del proceso 2018-00404-00. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por CARMEN SENEIRA VIDAL y JESUS ANTONIO COBO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 25.394.689 y No. 4.663.831 respectivamente, a través de endosatario en procuración, en contra de NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ, identificado con C.C. No. 76.236.135, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante hasta la concurrencia total del crédito y costas y los sobrantes de llegar a existir, se ordenará su entrega a la parte demandada.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b54eac6269660f6b88fd5a0d16a063c93dc5c27a3fd917409562abec7478f3**

Documento generado en 24/03/2022 01:39:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00427-00
D/te. SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA.
D/do. JESUS ALEXANDER CONTRERAS SALAZAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 427

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:
POLICIA NACIONAL.
Sección Embargos
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00427-00
D/te. SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA.
D/do. JESUS ALEXANDER CONTRERAS SALAZAR.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA, identificado con C.C. No. 10.519.574, actuando por medio de endosatario en procuración, en contra de JESUS ALEXANDER CONTRERAS SALAZAR, identificado con C.C. No. 88.311.781, el Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del salario devengado o por devengar que sea susceptible de ésta medida, y que perciba la parte demandada JESUS ALEXANDER CONTRERAS SALAZAR, identificado con C.C. No. 88.311.781.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y cancelar la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 2676 del 05 de Septiembre del 2018.**

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', written over a light-colored rectangular background.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00427-00
D/te. SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA.
D/do. JESUS ALEXANDER CONTRERAS SALAZAR.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 552

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00427-00
D/te. SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA.
D/do. JESUS ALEXANDER CONTRERAS SALAZAR.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia, se entiende, por pago total de la obligación, dado que la activa, estima satisfecho el crédito con los descuentos realizados y títulos a disposición del proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA, identificado con C.C. No. 10.519.574, actuando por medio de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JESUS ALEXANDER CONTRERAS SALAZAR, identificado con C.C. No. 88.311.781, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1833 de fecha 4 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, remitido al correo del Juzgado, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00427-00
D/te. SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA.
D/do. JESUS ALEXANDER CONTRERAS SALAZAR.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la apoderada de la parte ejecutante, con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto, se entiende, por pago total de la Obligación, dado que la activa, estima satisfecho el crédito con los descuentos realizados y títulos a disposición del proceso. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes, igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA, identificado con C.C. No. 10.519.574, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de JESUS ALEXANDER CONTRERAS SALAZAR, identificado con C.C. No. 88.311.781, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la apoderada de la parte demandante que obran en el Despacho, conforme al poder conferido.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970baa1524053145df429984af84c91e1dfaaf3f5a3375654a129b04fde2c545**
Documento generado en 24/03/2022 01:39:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0075200
D/te. INDUSTRIAS VIUR SAS
D/do. CARLOS JULIO OSORIO PULGARÍN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 569

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandada por conducto de apoderado judicial, aporta avalúo del bien objeto de remate en aras de que se corra traslado y se continúe el trámite procesal.

El ejecutado, insiste en que se le tenga en cuenta un abono, que alega haber realizado.

Revisado el trámite procesal, ninguna de las partes ha presentado la liquidación del crédito, actuación que resulta fundamental para poder continuar con las actuaciones tendientes al remate y permitirá zanjar la discusión relacionada con el abono.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

- 1.- No correr traslado del avalúo del bien a rematar, por lo expuesto.
- 2.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, como lo estipula el art. 446 del CGP, incluyendo los abonos y adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
- 3.- INSTAR a la parte ejecutante para que presente el avalúo del bien objeto de remate, después de que se haya decidido sobre la liquidación del crédito, aportando un avalúo actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0062f45801b3803353b5a74c90edb9e0992f45dd77cc00f1f2c095863eb770a6**

Documento generado en 24/03/2022 01:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00879-00
D/te. PARCELACION SAN FRANCISCO
D/do. GLORIA ELISA HERRERA DE PEREZ

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue terminado el 14 de noviembre de 2019, se libraron los oficios donde se comunica sobre el levantamiento de medidas cautelares, sin embargo, la parte interesada, no adelantó el trámite de cancelación de embargos, por ende el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, en virtud de la solicitud de embargo de remanentes, comunicada con oficio No. 447 de fecha 11 de marzo de 2019, nos deja a disposición los bienes desembargados en el proceso Rad. 2018-00139, que se tramita en dicho Juzgado.

Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 556

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00879-00
D/te. PARCELACION SAN FRANCISCO
D/do. GLORIA ELISA HERRERA DE PEREZ

ASUNTO A TRATAR

En atención al informe secretarial que antecede, ingresa a Despacho el asunto para decidir lo que en derecho corresponda, frente al levantamiento de la medida de embargo decretada dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que la parte interesada, NO tramitó los oficios que ordenan la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, por el evento del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el Juzgado, a efectos de no afectar los derechos a las partes, ordenará OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN, a efectos de que se sirva levantar la medida de embargo comunicada por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN (Sexto Civil Municipal de Popayán), mediante oficio No. 2119 de fecha 6 de julio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00879-00
D/te. PARCELACION SAN FRANCISCO
D/do. GLORIA ELISA HERRERA DE PEREZ

OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN, a efectos de que se sirva levantar la medida de embargo comunicada por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN (Sexto Civil Municipal de Popayán), mediante oficio No. 2119 de fecha 6 de julio de 2020, donde deja a disposición de este Juzgado, el bien embargado, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120- 123728, en virtud del embargo de remanentes solicitado por este Juzgado, mediante oficio No. 0447 del 11 de marzo de 2019, en consideración a que el proceso que se tramita en este Juzgado, se encuentra TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, desde el 14 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b1f2920c49d59793c31ac8219ae2b416e52f14a0b06f493afef11359b8ac96**
Documento generado en 24/03/2022 12:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00121-00
D/te. JAVIER EDUARDO GUZMAN.
D/do. MARISOL MANRIQUE CARVAJAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 429
Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.
Popayán - Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00121-00
D/te. JAVIER EDUARDO GUZMAN.
D/do. MARISOL MANRIQUE CARVAJAL.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por JAVIER EDUARDO GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.324.560, a través de apoderado judicial, en contra de MARISOL MANRIQUE CARVAJAL, identificada con C.C. No. 34.549.653, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO:DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por JAVIER EDUARDO GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.324.560, a través de apoderado judicial, en contra de MARISOL MANRIQUE CARVAJAL, identificada con C.C. No. 34.549.653, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con oficio No. 637 del 29 de Marzo de 2019, que recae sobre el Vehículo de Placas **CPI - 247** clase de vehículo Automóvil, Color Plata Sorrento, Marca Mazda, cilindraje 1300, Motor No. B3919963, denunciada como de propiedad de **MARISOL MANRIQUE CARVAJAL, identificada con C.C. No. 34.549.653.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00121-00
D/te. JAVIER EDUARDO GUZMAN.
D/do. MARISOL MANRIQUE CARVAJAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 430
Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señor:
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN
Popayán - Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00121-00
D/te. JAVIER EDUARDO GUZMAN.
D/do. MARISOL MANRIQUE CARVAJAL.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por JAVIER EDUARDO GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.324.560, a través de apoderado judicial, en contra de MARISOL MANRIQUE CARVAJAL, identificada con C.C. No. 34.549.653, se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO:DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por JAVIER EDUARDO GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.324.560, a través de apoderado judicial, en contra de MARISOL MANRIQUE CARVAJAL, identificada con C.C. No. 34.549.653, conforme a lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares** deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. **TERCERO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".*

Se solicita tomar nota de la decisión y **DEVOLVER** en el estado en que se encuentre el **Despacho Comisorio No. 030 de fecha 12 de Abril de 2019**, por medio del cual se ordenó comisionarlos para llevar a cabo diligencia de secuestro al Vehículo de Placa **CPI-247**, clase de vehículo Automóvil, Color Plata Sorrento, Marca Mazda, cilindraje 1300, Motor No. B3919963, denunciado como de propiedad de MARISOL MANRIQUE CARVAJAL, identificada con C.C. No. 34.549.653.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00121-00
D/te. JAVIER EDUARDO GUZMAN.
D/do. MARISOL MANRIQUE CARVAJAL.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 554

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00121-00
D/te. JAVIER EDUARDO GUZMAN.
D/do. MARISOL MANRIQUE CARVAJAL.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

JAVIER EDUARDO GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.324.560, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARISOL MANRIQUE CARVAJAL, identificada con C.C. No. 34.549.653, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en una (1) letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 860 del 29 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el día 14 de febrero de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares. Adjunta poder conferido por mensaje de datos, donde consta que se le otorga la facultad de recibir.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00121-00
D/te. JAVIER EDUARDO GUZMAN.
D/do. MARISOL MANRIQUE CARVAJAL.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado de la parte ejecutante con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por JAVIER EDUARDO GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.324.560, a través de apoderado judicial, en contra de MARISOL MANRIQUE CARVAJAL, identificada con C.C. No. 34.549.653, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d77a809a94a3211be4f02b9b7a226092770fe718f16865365ead838e212de9**

Documento generado en 24/03/2022 01:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00384-00
D/te. BANCO AV VILLAS
D/do. NUBIA MOLANO RENGIFO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 557

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00384-00
D/te. BANCO AV VILLAS
D/do. NUBIA MOLANO RENGIFO

La abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, allega liquidación del crédito y solicita la relación de títulos judiciales; sin embargo, la apoderada no cuenta con poder para actuar en este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

ABSTENERSE de tramitar las solicitudes elevadas por la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, por lo expuesto.

Como consecuencia, dejar sin efectos el traslado de la liquidación del crédito realizado con fijación en lista del 26 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36664708af94b037b7424afa94dbfb27366f4f86f15b2fcfc273c3fe4f0113b**

Documento generado en 24/03/2022 12:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00158-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922
D/do. LUZ INELDA PERAFAN, identificada con cédula No. 1.002.860.845
DARWIN MANQUILLO CIFUENTES, identificado con cédula No. 80.052.043
SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.060.879.901

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 447

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE - DE PATIA EL BORDO CAUCA
Patía- El Bordo - Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00158-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922.
D/do. LUZ INELDA PERAFAN, identificada con cédula No. 1.002.860.845
DARWIN MANQUILLO CIFUENTES, identificado con cédula No. 80.052.043
SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.060.879.901

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, en contra de LUZ INELDA PERAFAN, DARWIN MANQUILLO CIFUENTES, y SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificados con C.C. Nos. 1.002.860.845, 80.052.043 y 1.060.879.901, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

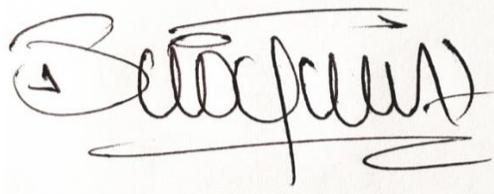
"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, en contra de LUZ INELDA PERAFAN, DARWIN MANQUILLO CIFUENTES y SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificados con C.C. Nos. 1.002.860.845, 80.052.043 y 1.060.879.901, respectivamente, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 734 del 9 de Octubre de 2020, que recae sobre el Vehículo de Placas **FXB-**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00158-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922
D/do. LUZ INELDA PERAFAN, identificada con cédula No. 1.002.860.845
DARWIN MANQUILLO CIFUENTES, identificado con cédula No. 80.052.043
SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.060.879.901

38F, clase de vehículo Motocicleta, Color negro gris, Marca Yamaha, denunciada como de propiedad de LUZ INELDA PERAFAN, identificada con C.C. No. 1.002.860.845, matriculada en Patía- Cauca.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00158-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922
D/do. LUZ INELDA PERAFAN, identificada con cédula No. 1.002.860.845
DARWIN MANQUILLO CIFUENTES, identificado con cédula No. 80.052.043
SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.060.879.901

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 448
Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE POPAYAN
Popayán - Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00158-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922.
D/do. LUZ INELDA PERAFAN, identificada con cédula No. 1.002.860.845
DARWIN MANQUILLO CIFUENTES, identificado con cédula No. 80.052.043
SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.060.879.901

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, en contra de LUZ INELDA PERAFAN, DARWIN MANQUILLO CIFUENTES, y SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificados con C.C. Nos. 1.002.860.845, 80.052.043 y 1.060.879.901, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, en contra de LUZ INELDA PERAFAN, DARWIN MANQUILLO CIFUENTES y SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificados con C.C. Nos. 1.002.860.845, 80.052.043 y 1.060.879.901, respectivamente, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y **DEVOLVER** en el estado en que se encuentre el **Despacho Comisorio No. 008 de fecha 23 de abril de 2021**, por

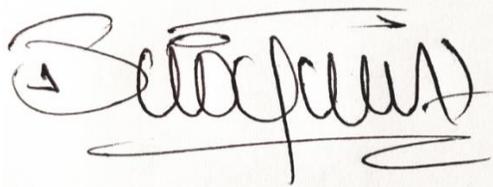
Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00158-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922
D/do. LUZ INELDA PERAFAN, identificada con cédula No. 1.002.860.845
DARWIN MANQUILLO CIFUENTES, identificado con cédula No. 80.052.043
SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.060.879.901

medio del cual se ordenó comisionarlos para llevar a cabo diligencia de secuestro al Vehículo de Placa Placas **FXB-38F**, clase de vehículo Motocicleta, Color negro gris, Marca Yamaha, denunciada como de propiedad de LUZ INELDA PERAFAN, identificada con C.C. No. 1.002.860.845.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00158-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922
D/do. LUZ INELDA PERAFAN, identificada con cédula No. 1.002.860.845
DARWIN MANQUILLO CIFUENTES, identificado con cédula No. 80.052.043
SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.060.879.901

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y adjuntando el poder respectivo que lo faculta para recibir, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 586

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00158-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922.
D/do. LUZ INELDA PERAFAN, identificada con cédula No. 1.002.860.845
DARWIN MANQUILLO CIFUENTES, identificado con cédula No. 80.052.043
SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.060.879.901

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LUZ INELDA PERAFAN, DARWIN MANQUILLO CIFUENTES, y SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificados con C.C. Nos. 1.002.860.845, 80.052.043 y 1.060.879.901, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 919 del 29 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 3 de marzo del 2022, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas a las partes.

CONSIDERACIONES

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00158-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922
D/do. LUZ INELDA PERAFAN, identificada con cédula No. 1.002.860.845
DARWIN MANQUILLO CIFUENTES, identificado con cédula No. 80.052.043
SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.060.879.901

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderada con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, en contra de LUZ INELDA PERAFAN, DARWIN MANQUILLO CIFUENTES y SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificados con C.C. Nos. 1.002.860.845, 80.052.043 y 1.060.879.901, respectivamente, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Gabl.- Activo

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb783677c3e16aecb2f8d6719299487c33a99e3b4be03665390ca281eca0dfa4**

Documento generado en 24/03/2022 01:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-00249-00
D/te. AMPARO OSPINA URIBE.
D/do. FERNANDO ORTEGA OSPINA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-00249-00
D/te. AMPARO OSPINA URIBE.
D/do. FERNANDO ORTEGA OSPINA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Cuarto** de la parte resolutive de la Sentencia N° 030 del 15 de diciembre del 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$908.526.00
NOTIFICACIONES	\$0. 00
REGISTRO DE MEDIDAS	\$38.000 00
TOTAL	\$946.526.00

**TOTAL: NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS
M/CTE (\$946.526.00).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-00249-00
D/te. AMPARO OSPINA URIBE.
D/do. FERNANDO ORTEGA OSPINA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 565

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-00249-00
D/te. AMPARO OSPINA URIBE.
D/do. FERNANDO ORTEGA OSPINA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb2b1ab1764caac3dc942c0f9a612cbcad79066bd6b1d63d815d9171bfaa344**

Documento generado en 24/03/2022 01:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Declaración de Pertenencia No. 2020-00270-00
D/te. CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PÉREZ Y OTROS.
D/do. HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Declaración de Pertenencia No. 2020-00270-00
D/te. CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PÉREZ Y OTROS.
D/do. HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Sexto** de la parte resolutive del auto N° 378 del 24 de febrero de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$1.000.000.00

TOTAL: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Declaración de Pertenencia No. 2020-00270-00
D/te. CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PÉREZ Y OTROS.
D/do. HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 566

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Declaración de Pertenencia No. 2020-00270-00
D/te. CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PÉREZ Y OTROS.
D/do. HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3c6c50c4d77667c3d47dc0f28787eb695d0a4bee26bd8e0bec2f7e9f308a9e**
Documento generado en 24/03/2022 01:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00023-00
D/te. MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR
D/do. HEINER HUGO RIVERA CANENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 587

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En Auto que antecede se había ordenado conforme a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, requerir al pagador de la nómina del sindicato de trabajadores de la salud "ASICA", con el fin de que informe sobre el cumplimiento de la medida de embargo decretada sobre el salario que devenga el señor HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, demandado en este asunto, medida que fue comunicada mediante oficio 537, del 28 de julio de 2021, y que en caso de no haber dado cumplimiento, proceda a cumplirla, conforme lo ordenado.

La apoderada de la ejecutante, solicita nuevamente requerir al pagador de ASICA, pero no acredita haber radicado el requerimiento que se hizo con auto No. 2659 del 16 de noviembre de 2021, para lo cual debe retirar el oficio en el despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- Negar un nuevo requerimiento al pagador de ASICA, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6f0ee4e835e4f03c25fcafc9a09d23bb3ee064cad4f8ebec7ac09829af3b9c**

Documento generado en 24/03/2022 01:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00111-00
D/te. ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ con C.C. 10.295.557
D/do. ADER RODRIGO PERDOMO MENESES con C.C. 16.768.468
MÓNICA TORRES con C.C. 34.569.770.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 449
Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señor:
PAGADOR ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN.
Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00111-00
D/te. ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ con C.C. 10.295.557
D/do. ADER RODRIGO PERDOMO MENESES con C.C. 16.768.468
MÓNICA TORRES con C.C. 34.569.770.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, identificado con C.C. No. 10.295.557 contra ADER RODRIGO PERDOMO MENESES, identificado con C.C. 16.798.468 y MÓNICA TORRES, identificada con C.C. 34.569.770, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del Salario devengado o por devengar que sean susceptible de esta medida que perciba el señor **ADER RODRIGO PERDOMO MENESES, identificado con C.C. 16.798.468.**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 304 de fecha 18 de mayo de 2021.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00111-00
D/te. ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ con C.C. 10.295.557
D/do. ADER RODRIGO PERDOMO MENESES con C.C. 16.768.468
MÓNICA TORRES con C.C. 34.569.770.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante a través de su apoderada, quien está facultada para ello conforme el poder allegado, y la parte demandada allegaron memorial solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 588

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00111-00
D/te. ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ con C.C. 10.295.557
D/do. ADER RODRIGO PERDOMO MENESES con C.C. 16.768.468
MÓNICA TORRES con C.C. 34.569.770.

El Despacho procede a estudiar la solicitud de terminación anormal del proceso de la referencia por el fenómeno de la transacción, la cual fue suscrita por las partes y mediante la cual han logrado un acuerdo frente a la controversia que se suscitaba en el presente trámite.

ANTECEDENTES PROCESALES

ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, identificado con C.C. No. 10.295.557 actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ADER RODRIGO PERDOMO MENESES, identificado con C.C. 16.798.468 y MÓNICA TORRES, identificada con C.C. 34.569.770, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una (1) letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 889 del 13 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura el día 14 de febrero de 2022, las partes solicitaron la terminación del proceso, conforme a lo estipulado en el acuerdo de transacción celebrado por la parte ejecutante y ADER RODRIGO PERDOMO MENESES, así mismo solicitan el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Cabe anotar que la legislación procesal vigente permite a las partes, transigir la litis en cualquier estado del proceso siempre y cuando la solicitud provenga de las personas que la hayan celebrado y dará lugar a la terminación anormal del proceso cuando se suscriba

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00111-00
D/te. ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ con C.C. 10.295.557
D/do. ADER RODRIGO PERDOMO MENESES con C.C. 16.768.468
MÓNICA TORRES con C.C. 34.569.770.

por todos los involucrados y verse sobre todas las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

Bajo este entendido, en el *sub examine* se tiene que en el contrato de transacción recibido por este Despacho el día 14 de febrero de 2022, el cual se encuentra signado por la apoderada de la parte ejecutante, quien como se indicó está facultada para ello conforme al poder aportado, y el señor ADER RODRIGO PERDOMO MENESES, sin que se mencione la suerte del proceso frente a la ejecutada MÓNICA TORRES, empero, de la lectura del contrato se tiene que acordaron terminar el proceso por "pago total de la obligación", lo que inexorablemente nos lleva también a terminar el proceso frente a la ejecutada, la señora MÓNICA TORRES por sustracción de materia, en ese sentido, a través del acuerdo, se transaron la totalidad de las pretensiones que se revelaron en el presente proceso Ejecutivo Singular, pues como se expuso, la solicitud y el acuerdo cumplen cabalmente con las exigencias legales para producir los resultados reclamados.

Por otra parte, solicitan se levanten las medidas cautelares decretadas y que no se condene en costas, por lo que se expedirán los oficios a que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso Ejecutivo Singular incoado por ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, identificado con C.C. No. 10.295.557 contra ADER RODRIGO PERDOMO MENESES, identificado con C.C. 16.798.468 y MÓNICA TORRES, identificada con C.C. 34.569.770.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, en consecuencia, emítanse los oficios correspondientes a las entidades pertinentes, acorde con lo solicitado por las partes.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandante ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, identificado con C.C. No. 10.295.557, por así haberlo acordado entre las partes en el contrato de transacción.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

QUINTO: DISPONER que cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d209aafe4c9a3670322dc433550336e7a7c9e8293816fdb2df9f5a42e4c747**

Documento generado en 24/03/2022 01:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00119-00
D/te. ALDEMAR RIVERA LOZANO.
D/do. MARIA EUGENIA BOLAÑOS POTOSI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00119-00
D/te. ALDEMAR RIVERA LOZANO.
D/do. MARIA EUGENIA BOLAÑOS POTOSI.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Cuarto** de la parte resolutive de la Sentencia N° 07 del 10 de marzo de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.139.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$1.139.000.00

**TOTAL: UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE
(\$1.139.000.00).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00119-00
D/te. ALDEMAR RIVERA LOZANO.
D/do. MARIA EUGENIA BOLAÑOS POTOSI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 567

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00119-00
D/te. ALDEMAR RIVERA LOZANO.
D/do. MARIA EUGENIA BOLAÑOS POTOSI.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4e2b632343c3528ad051e596b210111e28d466c01fdad1ded634b7c3955031**

Documento generado en 24/03/2022 01:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00180-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. EDILMA LÓPEZ CAMPO Y ROSARIO SUAREZ ANTURY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 450
Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, Y BANCO CAJA SOCIAL.

Popayán –Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00180-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. EDILMA LÓPEZ CAMPO Y ROSARIO SUAREZ ANTURY.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005, a través de endosatario en procuración, en contra de EDILMA LOPEZ CAMPO, identificada con C.C. No. 34.537.224, y ROSARIO SUAREZ ANTURY, identificada con C.C. No. 34.538.495, el Juzgado ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 589. Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)... el Juzgado... RESUELVE PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005, a través de endosataria en procuración, en contra de EDILMA LOPEZ CAMPO, identificada con C.C. No. 34.537.224 y ROSARIO SUAREZ ANTURY, identificada con C.C. No. 34.538.495, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, en caso de llegar a existir. CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. "

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 359 del 15 de junio de 2021.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO .

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00180-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. EDILMA LÓPEZ CAMPO Y ROSARIO SUAREZ ANTURY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 451

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señor:

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN.
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00180-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. EDILMA LÓPEZ CAMPO Y ROSARIO SUAREZ ANTURY.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005, a través de endosatario en procuración, en contra de EDILMA LOPEZ CAMPO, identificada con C.C. No. 34.537.224, y ROSARIO SUAREZ ANTURY, identificada con C.C. No. 34.538.495, el Juzgado ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 589. Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)... el Juzgado... RESUELVE PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005, a través de endosataria en procuración, en contra de EDILMA LOPEZ CAMPO, identificada con C.C. No. 34.537.224 y ROSARIO SUAREZ ANTURY, identificada con C.C. No. 34.538.495, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, en caso de llegar a existir. CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. "

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida que se comunicó mediante OFICIOS Nos. 358 del 15 de junio de 2021 y 1.228 del 13 de Diciembre de 2021, con la que se decretó el Embargo y Secuestro del Inmueble Gravado e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-129285, denunciados como de propiedad de EDILMA LOPEZ CAMPO, identificada con cédula N° 34.537.224.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO .

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00180-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. EDILMA LÓPEZ CAMPO Y ROSARIO SUAREZ ANTURY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 452

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señor:

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN.
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00180-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. EDILMA LÓPEZ CAMPO Y ROSARIO SUAREZ ANTURY.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005, a través de endosatario en procuración, en contra de EDILMA LOPEZ CAMPO, identificada con C.C. No. 34.537.224, y ROSARIO SUAREZ ANTURY, identificada con C.C. No. 34.538.495, el Juzgado ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 589. Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)... el Juzgado... RESUELVE PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005, a través de endosataria en procuración, en contra de EDILMA LOPEZ CAMPO, identificada con C.C. No. 34.537.224 y ROSARIO SUAREZ ANTURY, identificada con C.C. No. 34.538.495, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, en caso de llegar a existir. CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. "

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida que se comunicó mediante OFICIOS Nos. 358 del 15 de junio de 2021 y 1.227 del 13 de Diciembre de 2021, con la que se decretó el Embargo y Secuestro del Inmueble Gravado e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-129820, denunciados como de propiedad de ROSARIO SUAREZ ANTURY, identificada con cédula N° 34.538.495.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO .

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00180-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. EDILMA LÓPEZ CAMPO Y ROSARIO SUAREZ ANTURY.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 589

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00180-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. EDILMA LÓPEZ CAMPO Y ROSARIO SUAREZ ANTURY.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la Obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005, a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de EDILMA LOPEZ CAMPO, identificada con C.C. No. 34.537.224, y ROSARIO SUAREZ ANTURY, identificada con C.C. No. 34.538.495, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas y a favor de la parte demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1105 de fecha 4 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 21 de febrero de 2022, remitido al correo del Juzgado, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00180-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. EDILMA LÓPEZ CAMPO Y ROSARIO SUAREZ ANTURY.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de endosataria en procuración, con facultad expresa de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes, igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005, a través de endosataria en procuración, en contra de EDILMA LOPEZ CAMPO, identificada con C.C. No. 34.537.224 y ROSARIO SUAREZ ANTURY, identificada con C.C. No. 34.538.495, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, en caso de llegar a existir.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18046554dfbfe583bedb0e529b40d22d22e1365be73e579dfac0c7ca1f2b7b**
Documento generado en 24/03/2022 01:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 572

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REIVINDICATORIO

Radicación: 19001-41-89-001-2021-00554-00

Demandante: OLEGARIO JIMÉNEZ YATE en representación de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA

Demandado: MARÍA SANTOS MESA RANGEL

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda, que en un principio estaría llamada a ser procedente para los procesos declarativos como el que nos ocupa, sin embargo, se percata el despacho de lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01, Magistrado Ponente, doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, quien reafirma el precedente respecto a la improcedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios en los siguientes términos

“(...) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).”

Según este criterio, aunque la demandante PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA no es la dueña del bien reivindicado, lo pretende recuperar en su calidad de cónyuge supérstite, para la masa sucesoral del causante JESÚS ANTONIO HERMOSA BONILLA, y el fin del proceso no es alterar el derecho real de dominio, por lo que siguiendo el precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no se accederá al decreto de la medida cautelar deprecada.

Por lo expuesto, se

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00554-00
Demandante: OLEGARIO JIMÉNEZ YATE en representación de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA
Demandado: MARÍA SANTOS MESA RANGEL

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la inscripción de la demanda, medida cautelar solicitada con la demanda, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182ef0f2d2fc00f33efc7ca00e6af8236b42f592012b8bc79b79b5c360515716**

Documento generado en 24/03/2022 01:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00558-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL con NIT. 900373535-3
D/do. SANDRO HERNÁN VELASCO LÓPEZ con cédula No. 76.310.768

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 560

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00558-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL con NIT. 900373535-3
D/do. SANDRO HERNÁN VELASCO LÓPEZ con cédula No. 76.310.768

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL, persona jurídica identificada con Nit. 900373535-3, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de SANDRO HERNÁN VELASCO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.310.768, en calidad de propietario del bien inmueble.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda un (01) certificado expedido por el administrador del Conjunto Residencial, donde se evidencia que la parte demandada, debe a octubre de 2021 por concepto de cuotas ordinarias de administración, el valor de \$4.222.000,00, obligación a favor del demandante, y a cargo de la parte demandada.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL, persona jurídica identificada con Nit. 900373535-3 y en contra de SANDRO HERNÁN VELASCO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.310.768, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2019 la suma de \$92.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2019 la suma de \$165.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de noviembre de

2019 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2019 la suma de \$165.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
4. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de enero de 2020, la suma de \$170.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
5. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2020, la suma de \$170.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 28 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
6. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2020, la suma de \$170.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
7. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de abril de 2020, la suma de \$170.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
8. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2020, la suma de \$170.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
9. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de junio de 2020, la suma de \$170.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
10. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de julio de 2020, la suma de \$170.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
11. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2020, la suma de \$170.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
12. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2020, la suma de \$170.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
13. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2020, la suma de \$170.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
14. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2020, la suma de \$170.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
15. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2020, la suma de \$170.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.

16. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de enero de 2021, la suma de \$176.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
17. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2021, la suma de \$176.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 28 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
18. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2021, la suma de \$176.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
19. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de abril de 2021, la suma de \$176.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
20. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2021, la suma de \$176.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
21. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de junio de 2021, la suma de \$176.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
22. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de julio de 2021, la suma de \$176.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
23. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2021, la suma de \$176.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
24. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2021, la suma de \$176.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.
25. Por el valor de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2021, la suma de \$176.000. Mas los intereses de mora causados, a partir del 30 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00558-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL con NIT. 900373535-3
D/do. SANDRO HERNÁN VELASCO LÓPEZ con cédula No. 76.310.768

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada LILIANA RAMOS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.559.104 y T.P. No. 261.652 del C.S.J. para actuar en favor de la parte demandante conforme el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7986c9a37007bea29a6709bc582a92b3dc0224b056bc75303e05678b24e8aec4**

Documento generado en 24/03/2022 01:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00558-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL con NIT. 900373535-3
D/do. SANDRO HERNÁN VELASCO LÓPEZ con cédula No. 76.310.768

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 564

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00558-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL con NIT. 900373535-3
D/do. SANDRO HERNÁN VELASCO LÓPEZ con cédula No. 76.310.768

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante solicitó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-167715, denunciado como de propiedad de SANDRO HERNÁN VELASCO LÓPEZ con cédula No. 76.310.768, en tal virtud y toda vez que el pedimento se adecúa a lo normado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, conlleva a indicar que la cautela será decretada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-167715, denunciado como de propiedad de SANDRO HERNÁN VELASCO LÓPEZ con cédula No. 76.310.768

SEGUNDO: COMUNICAR ésta medida por medio de Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que se sirva inscribir el embargo, expida y remita a este Juzgado el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f86f823e0e5cfa11a6aada4601aa77b60727b0c7c7a505e8582c4f598cb8e63**

Documento generado en 24/03/2022 01:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 559

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Verbal Sumario- Prescripción Extintiva de Hipoteca 2021-0057200
Demandante: JINETH ALEJANDRA COLLAZOS PEÑA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO CAMAYO BRAVO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la parte actora la inscripción de la demanda respecto al bien con matrícula inmobiliaria No. 120-60224, con fundamento en el art. 590 numeral 1, literal a) del CGP.

La norma dispone:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes..."

La presente demanda no versa sobre el dominio, ni un derecho real principal; incluso no implica el ejercicio de un derecho real, pues en este caso el titular del derecho sólo podría ser el acreedor hipotecario. La cancelación del gravamen no implica ejercer una prerrogativa que el derecho real confiere, sino que conlleva el ejercicio de un derecho por quien soporta la hipoteca -el propietario-, para que el juez declare la extinción del gravamen.

REF: Proceso Verbal Sumario – Prescripción Extintiva de Hipoteca 2021-0057200
Demandante: JINETH ALEJANDRA COLLAZOS PEÑA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO CAMAYO BRAVO

Por ende, no se acoge el fundamento esgrimido, para decretar la cautela deprecada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la inscripción de la demanda, medida cautelar solicitada con la demanda, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f3bbbf6cdb1bec5cddd0f66c4f1b9bdccf1ffeb222943628914fdf8e919cb8**

Documento generado en 24/03/2022 01:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 558

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JINETH ALEJANDRA COLLAZOS PEÑA identificada con cédula No. 1.088.346.079, actuando por conducto de apoderada, presenta demanda para la extinción del gravamen hipotecario constituido con Escritura Pública No. 2840 del 15 de noviembre de 2007 de la Notaría Primera de Popayán, que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-60224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, subsanada la demanda, se tiene que, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene la ADMISIÓN de la misma, al tenor de los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de prescripción extintiva de hipoteca incoada por JINETH ALEJANDRA COLLAZOS PEÑA identificada con cédula No. 1.088.346.079, contra los herederos indeterminados de LUIS ALFONSO CAMAYO BRAVO identificado en vida con cédula No. 10.523.938.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391 y 392 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de LUIS ALFONSO CAMAYO BRAVO identificado en vida con cédula No. 10.523.938, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP, emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo décimo.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación personal, para que conteste la demanda y pida las pruebas que crea conveniente, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora RADHARANI ALEJANDRA BERMEO NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.786.260 de Popayán, con T. P. N° 342.529 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549947fe95cb7be879da5075aa69610acc795c5e5a10c3aefd23f55c6a26ca28**

Documento generado en 24/03/2022 01:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Nulidad Absoluta No. 2022-00062
D/te. LINA STELLA LLANTÉN ZUÑIGA y CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN
D/do. JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 580

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Declarativo de Nulidad Absoluta No. 2022-0006200
D/te. LINA STELLA LLANTÉN ZUÑIGA y CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN
D/do. JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO

ASUNTO A TRATAR

LINA STELLA LLANTÉN ZUÑIGA y CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Nulidad Absoluta, en contra del señor JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO, respecto a su participación en la compraventa de derechos de dominio, realizada mediante escritura pública 640 del 25 de febrero de 2008 otorgada en la Notaría Segunda de Popayán, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el Despacho que el poder mediante el cual actúa el apoderado y que se anexa al proceso, contiene un sello de autenticación, sin embargo, no fue escaneada la parte posterior del mismo y que evidenciaría en forma completa dicha autenticación, y aunque se aclara que la autenticación no constituye un requisito para el otorgamiento de poderes especiales, al encontrarse autenticado dicho poder se debe aportar de forma completa al proceso.
- El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo sexto, inciso primero establece "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*", (resalto propio), requisitos obviados por el profesional del derecho quien no aportó el correo electrónico de MARÍA CENAIDA LLANTÉN ZUÑIGA, FABIOLA GUTIERREZ y LEIDY JULIETH ANAYA GUTIERREZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Declarativo de Nulidad Absoluta No. 2022-00062

D/te. LINA STELLA LLANTÉN ZUÑIGA y CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN

D/do. JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad Absoluta presentada por LINA STELLA LLANTÉN ZUÑIGA y CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c34d21bffde1d98dab2f2b4e2442f63fc73648a5cd68cc304a1d99f77e9a99**

Documento generado en 24/03/2022 01:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Nulidad Absoluta No. 2022-00062
D/te. LINA STELLA LLANTÉN ZUÑIGA y CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN
D/do. JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 580

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Declarativo de Nulidad Absoluta No. 2022-0006200
D/te. LINA STELLA LLANTÉN ZUÑIGA y CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN
D/do. JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO

ASUNTO A TRATAR

LINA STELLA LLANTÉN ZUÑIGA y CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Nulidad Absoluta, en contra del señor JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO, respecto a su participación en la compraventa de derechos de dominio, realizada mediante escritura pública 640 del 25 de febrero de 2008 otorgada en la Notaría Segunda de Popayán, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el Despacho que el poder mediante el cual actúa el apoderado y que se anexa al proceso, contiene un sello de autenticación, sin embargo, no fue escaneada la parte posterior del mismo y que evidenciaría en forma completa dicha autenticación, y aunque se aclara que la autenticación no constituye un requisito para el otorgamiento de poderes especiales, al encontrarse autenticado dicho poder se debe aportar de forma completa al proceso.
- El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo sexto, inciso primero establece "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*", (resalto propio), requisitos obviados por el profesional del derecho quien no aportó el correo electrónico de MARÍA CENAIDA LLANTÉN ZUÑIGA, FABIOLA GUTIERREZ y LEIDY JULIETH ANAYA GUTIERREZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Declarativo de Nulidad Absoluta No. 2022-00062

D/te. LINA STELLA LLANTÉN ZUÑIGA y CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN

D/do. JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad Absoluta presentada por LINA STELLA LLANTÉN ZUÑIGA y CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c34d21bffde1d98dab2f2b4e2442f63fc73648a5cd68cc304a1d99f77e9a99**

Documento generado en 24/03/2022 01:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Nulidad Absoluta No. 2022-00062
D/te. LINA STELLA LLANTÉN ZUÑIGA y CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN
D/do. JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 580

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Declarativo de Nulidad Absoluta No. 2022-0006200
D/te. LINA STELLA LLANTÉN ZUÑIGA y CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN
D/do. JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO

ASUNTO A TRATAR

LINA STELLA LLANTÉN ZUÑIGA y CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Nulidad Absoluta, en contra del señor JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO, respecto a su participación en la compraventa de derechos de dominio, realizada mediante escritura pública 640 del 25 de febrero de 2008 otorgada en la Notaría Segunda de Popayán, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el Despacho que el poder mediante el cual actúa el apoderado y que se anexa al proceso, contiene un sello de autenticación, sin embargo, no fue escaneada la parte posterior del mismo y que evidenciaría en forma completa dicha autenticación, y aunque se aclara que la autenticación no constituye un requisito para el otorgamiento de poderes especiales, al encontrarse autenticado dicho poder se debe aportar de forma completa al proceso.
- El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo sexto, inciso primero establece "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*", (resalto propio), requisitos obviados por el profesional del derecho quien no aportó el correo electrónico de MARÍA CENAIDA LLANTÉN ZUÑIGA, FABIOLA GUTIERREZ y LEIDY JULIETH ANAYA GUTIERREZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Declarativo de Nulidad Absoluta No. 2022-00062

D/te. LINA STELLA LLANTÉN ZUÑIGA y CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN

D/do. JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad Absoluta presentada por LINA STELLA LLANTÉN ZUÑIGA y CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c34d21bffde1d98dab2f2b4e2442f63fc73648a5cd68cc304a1d99f77e9a99**

Documento generado en 24/03/2022 01:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Nulidad Absoluta No. 2022-00062
D/te. LINA STELLA LLANTÉN ZUÑIGA y CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN
D/do. JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 580

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Declarativo de Nulidad Absoluta No. 2022-0006200
D/te. LINA STELLA LLANTÉN ZUÑIGA y CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN
D/do. JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO

ASUNTO A TRATAR

LINA STELLA LLANTÉN ZUÑIGA y CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Nulidad Absoluta, en contra del señor JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO, respecto a su participación en la compraventa de derechos de dominio, realizada mediante escritura pública 640 del 25 de febrero de 2008 otorgada en la Notaría Segunda de Popayán, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el Despacho que el poder mediante el cual actúa el apoderado y que se anexa al proceso, contiene un sello de autenticación, sin embargo, no fue escaneada la parte posterior del mismo y que evidenciaría en forma completa dicha autenticación, y aunque se aclara que la autenticación no constituye un requisito para el otorgamiento de poderes especiales, al encontrarse autenticado dicho poder se debe aportar de forma completa al proceso.
- El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo sexto, inciso primero establece "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*", (resalto propio), requisitos obviados por el profesional del derecho quien no aportó el correo electrónico de MARÍA CENAIDA LLANTÉN ZUÑIGA, FABIOLA GUTIERREZ y LEIDY JULIETH ANAYA GUTIERREZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Declarativo de Nulidad Absoluta No. 2022-00062

D/te. LINA STELLA LLANTÉN ZUÑIGA y CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN

D/do. JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad Absoluta presentada por LINA STELLA LLANTÉN ZUÑIGA y CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c34d21bffde1d98dab2f2b4e2442f63fc73648a5cd68cc304a1d99f77e9a99**

Documento generado en 24/03/2022 01:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 581

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00004 – 00
D/te: CIPRIANO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía 10.455.069
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL DOMINGUEZ CAMAYO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado en forma y en término la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio presentada por CIPRIANO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía 10.455.069, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL DOMINGUEZ CAMAYO Y PERSONAS INDETERMINADAS, se procederá a su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CIPRIANO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía 10.455.069, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda declarativa de pertenencia en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL DOMINGUEZ CAMAYO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre el bien inmueble rural denominado "*Loma Larga*", ubicado en la vereda Puelenje del municipio de Popayán, Departamento del Cauca, identificado con número de matrícula inmobiliaria 120-17398, con un área de 4500 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P., en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada por CIPRIANO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía 10.455.069, contra HEREDEROS

INDETERMINADOS DE MANUEL DOMINGUEZ CAMAYO Y PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan tener interés jurídico en el bien inmueble a usucapir, bien inmueble rural denominado "Loma Larga", ubicado en la vereda Puelenje del municipio de Popayán, Departamento del Cauca, identificado con número de matrícula inmobiliaria 120-17398, con un área de 4500 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: EMPLAZAR a HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL DOMINGUEZ CAMAYO, y demás personas indeterminadas, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP., emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo décimo.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense. La parte actora debe acreditar el envío de los oficios.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-17398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida el certificado en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

SÉPTIMO: ORDENAR al demandante instalar una vaya de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la vaya o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotocopias por el demandante, ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00004 – 00
D/te: CIPRIANO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía 76.322.731
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL DOMINGUEZ CAMAYO Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Judicatura. Oficiase en tal sentido.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.322.731 y T.P. 150.158 del C.S. de la J., para actuar en favor de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e22985ea26fc0a8940046f501c801e88a00aa89460b68a1605ab5845c8
fa95b**

Documento generado en 24/03/2022 02:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 582

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2021, se autorizará el retiro.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6f8d65469344a9d39b30bd81c6563db119b5176432b12fc0ec33158ef8c0e3**

Documento generado en 24/03/2022 01:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2022-00014-00

S/te: ELVIA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.522.492 y MARIA NINFA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.294.145

C/te: RAFAELA VALENCIA DE ASTAIZA

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte solicitante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 449 del 3 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 583

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2022-00014-00

S/te: ELVIA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.522.492 y MARIA NINFA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.294.145

C/te: RAFAELA VALENCIA DE ASTAIZA.

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 449 del 3 de marzo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el solicitante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 4 de marzo de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte solicitante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2022-00014-00
S/te: ELVIA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.522.492 y MARIA NINFA VALENCIA,
identificada con cédula de ciudadanía N° 31.294.145
C/te: RAFAELA VALENCIA DE ASTAIZA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante RAFAELA VALENCIA DE ASTAIZA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.628.606, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328e2db800c558604707ff567db8895720028357624923d33eca67d47ff4ad9a**

Documento generado en 24/03/2022 01:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 584

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022- 00017 – 00
D/te: OSCAR ALFREDO ROBLES QUIRAMA, identificado con cédula N° 94.450.392
D/dos: IGNACIO CRUZ MUÑOZ; OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado en forma y en término la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio presentada a través de apoderada judicial por OSCAR ALFREDO ROBLES QUIRAMA, identificado con cédula N° 94.450.392, en contra de IGNACIO CRUZ MUÑOZ, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, se procederá a su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

OSCAR ALFREDO ROBLES QUIRAMA, identificado con cédula N° 94.450.392, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda declarativa de pertenencia en contra de IGNACIO CRUZ MUÑOZ; HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EUGENIA DORIA DE JORDAN: RICARDO JORDAN DORIA, BEATRIZ JORDAN DE DRURY, TOMAS JORDAN DORIA, ENRIQUE JORDAN DORIA, ALFONSO JORDAN DORIA, MARIA MARTHA JORDAN DE PUERTA, ROSSANA JORDAN DE ORTIZ, ALFONSO JORDAN JIMENEZ y CARLOS JORDAN DORIA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSEFINA DORIA DE RESTREPO: EDUARDO RESTREPO DORIA, LUIS GERARDO RESTREPO DORIA, GLORIA MARCELA RESTREPO DORIA y OLGA YOLANDA RESTREPO DORIA; ALICIA DORIA DE ANGULO; ALBERTO VEJARANO CUCALÓN, NELCY MARIA DEL SOCORRO CALDERON ANDRADE, GLORIA BENAVIDES SOLARTE, BANCO DE OCCDIENTE, LENIS MERCEDES MANRIQUEZ, MORALES MATEUS JOSÉ, EDDIE JESÚS ARISTIABAL PALOMINO, SOCIEDAD JORDANES S en C, MARÍA EUGENIA JORDAN ESPARZA, LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA, SOCIEDAD GONZALEZ VILLAMARÍN Y CIA S en C.S, CARLOS ENRIQUE ORTIZ CASAS, CARLOS ENRIQUE ORTIZ JORDAN, JUAN PABLO ORTIZ JORDAN, CARLOS ALFONSO JORDAN MARTINEZ, HUGO ALFONSO TOBAR QUIÑONES, ANA SOLINA ARISTIZABAL PALOMINO, ARMANDO ANIBAL ARISTIZABAL PALOMINO, MARIA NELLY ARISTIZABAL PALOMINO, MARIELLA ARISTIZABAL PALOMINO, ORLANDO EDMUNDO REVELO, MOISES CLEMENTE PEREZ, MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, MARIA ANDREA JORDAN ESPARZA, JUAN JACOBO PEREZ RUIZ, ALEIDA

LEONOR RUIZ MUÑOZ, MARIA DE JESUS JORDAN ESPARZA, JUAN MANUEL JORDAN ANGULO, SANTIAGO JORDAN ARROYO, EUGENIA JORDAN ANGULO, IGNACIO JORDAN MARTINEZ, MONICA JORDAN MARTINEZ, CESAR AUGUSTO ECHEVERRI GUZMAN, ECHEVERRY PEREZ LIMITADA, JUAN SEBASTIAN APONTE BARRIOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre un área de 800 mts², que hace parte de un bien inmueble de mayor extensión ubicado en zona urbana del municipio de Popayán, bien inmueble denominado "lote A2", identificado con número de matrícula inmobiliaria 120-18208, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P., en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada por OSCAR ALFREDO ROBLES QUIRAMA, identificado con cédula N° 94.450.392, contra IGNACIO CRUZ MUÑOZ; HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EUGENIA DORIA DE JORDAN: RICARDO JORDAN DORIA, BEATRIZ JORDAN DE DRURY, TOMAS JORDAN DORIA, ENRIQUE JORDAN DORIA, ALFONSO JORDAN DORIA, MARIA MARTHA JORDAN DE PUERTA, ROSSANA JORDAN DE ORTIZ, ALFONSO JORDAN JIMENEZ y CARLOS JORDAN DORIA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSEFINA DORIA DE RESTREPO: EDUARDO RESTREPO DORIA, LUIS GERARDO RESTREPO DORIA, GLORIA MARCELA RESTREPO DORIA y OLGA YOLANDA RESTREPO DORIA; ALICIA DORIA DE ANGULO; ALBERTO VEJARANO CUCALÓN, NELCY MARIA DEL SOCORRO CALDERON ANDRADE, GLORIA BENAVIDES SOLARTE, BANCO DE OCCIDENTE, LENIS MERCEDES MANRIQUEZ, MORALES MATEUS JOSÉ, EDDIE JESÚS ARISTIABAL PALOMINO, SOCIEDAD JORDANES S en C, MARÍA EUGENIA JORDAN ESPARZA, LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA, SOCIEDAD GONZALEZ VILLAMARÍN Y CIA S en C.S, CARLOS ENRIQUE ORTIZ CASAS, CARLOS ENRIQUE ORTIZ JORDAN, JUAN PABLO ORTIZ JORDAN, CARLOS ALFONSO JORDAN MARTINEZ, HUGO ALFONSO TOBAR QUIÑONES, ANA SOLINA ARISTIZABAL PALOMINO, ARMANDO ANIBAL ARISTIZABAL PALOMINO, MARIA NELLY ARISTIZABAL PALOMINO, MARIELLA ARISTIZABAL PALOMINO, ORLANDO EDMUNDO REVELO, MOISES CLEMENTE PEREZ, MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, MARIA ANDREA JORDAN ESPARZA, JUAN JACOBO PEREZ RUIZ, ALEIDA LEONOR RUIZ MUÑOZ, MARIA DE JESUS JORDAN ESPARZA, JUAN MANUEL JORDAN ANGULO, SANTIAGO JORDAN ARROYO, EUGENIA JORDAN ANGULO, IGNACIO JORDAN MARTINEZ, MONICA JORDAN MARTINEZ, CESAR AUGUSTO ECHEVERRI GUZMAN, ECHEVERRY PEREZ LIMITADA, JUAN SEBASTIAN APONTE BARRIOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan tener interés jurídico en el bien inmueble a usucapir, lote de terreno de 800 m² de área, que hace parte de un bien inmueble de mayor extensión ubicado en zona urbana del municipio de Popayán, bien inmueble denominado "lote A2", identificado con

número de matrícula inmobiliaria 120-18208, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, a saber, BANCO DE OCCDIENTE, ALBERTO VEJARANO CUCALÓN, MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ y ECHEVERRY PEREZ LIMITADA, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

QUINTO: EMPLAZAR a IGNACIO CRUZ MUÑOZ; HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EUGENIA DORIA DE JORDAN: RICARDO JORDAN DORIA, BEATRIZ JORDAN DE DRURY, TOMAS JORDAN DORIA, ENRIQUE JORDAN DORIA, ALFONSO JORDAN DORIA, MARIA MARTHA JORDAN DE PUERTA, ROSSANA JORDAN DE ORTIZ, ALFONSO JORDAN JIMENEZ y CARLOS JORDAN DORIA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSEFINA DORIA DE RESTREPO: EDUARDO RESTREPO DORIA, LUIS GERARDO RESTREPO DORIA, GLORIA MARCELA RESTREPO DORIA y OLGA YOLANDA RESTREPO DORIA; ALICIA DORIA DE ANGULO; NELCY MARIA DEL SOCORRO CALDERON ANDRADE, GLORIA BENAVIDES SOLARTE, LENIS MERCEDES MANRIQUEZ, MORALES MATEUS JOSÉ, EDDIE JESÚS ARISTIABAL PALOMINO, SOCIEDAD JORDANES S en C, MARÍA EUGENIA JORDAN ESPARZA, LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA, SOCIEDAD GONZALEZ VILLAMARÍN Y CIA S en C.S, CARLOS ENRIQUE ORTIZ CASAS, CARLOS ENRIQUE ORTIZ JORDAN, JUAN PABLO ORTIZ JORDAN, CARLOS ALFONSO JORDAN MARTINEZ, HUGO ALFONSO TOBAR QUIÑONES, ANA SOLINA ARISTIZABAL PALOMINO, ARMANDO ANIBAL ARISTIZABAL PALOMINO, MARIA NELLY ARISTIZABAL PALOMINO, MARIELLA ARISTIZABAL PALOMINO, ORLANDO EDMUNDO REVELO, MOISES CLEMENTE PEREZ, MARIA ANDREA JORDAN ESPARZA, JUAN JACOBO PEREZ RUIZ, ALEIDA LEONOR RUIZ MUÑOZ, MARIA DE JESUS JORDAN ESPARZA, JUAN MANUEL JORDAN ANGULO, SANTIAGO JORDAN ARROYO, EUGENIA JORDAN ANGULO, IGNACIO JORDAN MARTINEZ, MONICA JORDAN MARTINEZ, CESAR AUGUSTO ECHEVERRI GUZMAN, JUAN SEBASTIAN APONTE BARRIOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP., emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo décimo.

SEXTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y al INSTITUTO GEOGRÁFICO

AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense. La parte actora debe acreditar el envío de los oficios.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-18208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida el certificado en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

OCTAVO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotocopias por el demandante, ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb62627f0b975c988eb022c7e25b9bfa24ded9977165352103b0103
fadb853b1

Documento generado en 24/03/2022 02:18:32 PM

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022- 00017 - 00
D/te: OSCAR ALFREDO ROBLES QUIRAMA, identificado con cédula N° 94.450.392
D/dos: IGNACIO CRUZ MUÑOZ; OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00021-00
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT N° 800077665-0
D/do: HECTOR FAVIO PERAFAN SANTAMARÍA – C.C. 10.297.811

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 456 del 7 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 585

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00021-00
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT N° 800077665-0
D/do: HECTOR FAVIO PERAFAN SANTAMARÍA – C.C. 10.297.811.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 456 del 7 de marzo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 8 de marzo de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular incoada por la COOPERATIVA CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT N° 800077665-0, contra HECTOR FAVIO PERAFAN SANTAMARÍA – C.C. 10.297.811, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00021-00
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT N° 800077665-0
D/do: HECTOR FAVIO PERAFAN SANTAMARÍA – C.C. 10.297.811

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821bde7d1e138e3142562912457b3bfe49d88bb642e375f7b83717e9a80b7bbe**

Documento generado en 24/03/2022 01:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 550

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022- 00041 - 00
D/te: CARMEN SOCORRO ORDOÑEZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.564.506
D/dos: NELSON AUGUSTO ORDOÑEZ CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

CARMEN SOCORRO ORDOÑEZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.564.506, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de declaración de pertenencia, contra NELSON AUGUSTO ORDOÑEZ CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se le declare propietaria del bien inmueble identificado en la demanda, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Debe determinar la cuantía con el avalúo catastral del inmueble para el 2022, año en que radica la demanda.
- El apoderado no aporta el correo electrónico del demandado, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica "***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***" (resalto fuera de texto), dicha información debe estar acorde con lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del mencionado Decreto, así: *Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
- En los hechos de la demanda, no se indica las circunstancias de tiempo,

modo y lugar con las cuales se dio inicio a la posesión, lo anterior en virtud de que es función del juez estudiar todas las circunstancias que rodean la posesión y las cuales le permitan dilucidar la realidad más allá de la duda, máxime cuando se pretende afectar un derecho real que se encuentra en cabeza de un tercero.

- Los linderos del bien inmueble a prescribir descritos en el encabezado de la demanda no coinciden con los descritos en los hechos y pretensiones de la misma.
- En el encabezado del escrito de demanda, en el hecho primero, y en las pretensiones de la misma, se señala que el área de terreno del lote objeto del proceso es de 546 mts², sin embargo, en el hecho tercero refiere que dicha área corresponde a 665 mts², por tanto, se solicita se aclare cuál es el área real del inmueble.
- Se solicita una inspección judicial con intervención de perito, pero la parte actora debe aportar el dictamen pericial que pretende hacer valer como lo estipula el art. 227 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por CARMEN SOCORRO ORDOÑEZ CASTRO, contra NELSON AUGUSTO ORDOÑEZ CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. DEYCI AMPARO CABRERA identificada con C.C. No. 69.021.191 y T.P. No. 366.391 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202237cf7d1f45eec568f7129b352d4ea5fab98827db8dd7984cdeaac8fded3c**

Documento generado en 24/03/2022 01:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00043-00
D/te: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, persona jurídica identificada con Nit N° 899999162-4
D/do: DILSO ARLES BELTRÁN SANTIAGO, identificado con cédula No. 4.615.958

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 568

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00043-00
D/te: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, persona jurídica identificada con Nit N° 899999162-4
D/do: DILSO ARLES BELTRÁN SANTIAGO, identificado con cédula No. 4.615.958

ASUNTO A TRATAR

La **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, persona jurídica identificada con Nit N° 899999162-4, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra del **DILSO ARLES BELTRÁN SANTIAGO**, identificado con cédula No. 4.615.958, como título de recaudo ejecutivo, presentó con la demanda, la resolución N° 1076 del 23 de diciembre de 2020, acto administrativo por medio del cual se impone una sanción de multa y del cual es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para que un acto administrativo tenga la calidad de título ejecutivo a favor del Estado, norma a saber; *"ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley. (...)"*

En el sub examine, la parte demandante como título base de la acción, allegó copia simple de la resolución N° 1076 del 23 de diciembre de 2020, pero sin constancia de ejecutoria, ahora bien, dicha copia no cumple con los requisitos para que un acto administrativo ostente la calidad de título ejecutivo en los términos del artículo mencionado en precedencia, por lo tanto dicho documento no es idóneo para ostentar la calidad de título base de la acción ejecutiva.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito sine

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00043-00
D/te: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, persona jurídica identificada con Nit N° 899999162-4
D/do: DILSO ARLES BELTRÁN SANTIAGO, identificado con cédula No. 4.615.958

qua non para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DILSO ARLES BELTRÁN SANTIAGO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b658ccb3499af9ec0fc7a71680228c0084dd5e6a33d5fb0944ec08b3d7c8142a**

Documento generado en 24/03/2022 01:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00045-00
D/te: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", persona jurídica
identificada con Nit N° 800077665-0
D/da: CLAUDIA LORENA IMBACHI HERNÁNDEZ, identificada con cédula No. 1.061.746.376

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 574

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00045-00
D/te: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", persona jurídica
identificada con Nit N° 800077665-0
D/da: CLAUDIA LORENA IMBACHI HERNANDEZ, identificada con cédula No. 1.061.746.376

ASUNTO A TRATAR

La **COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"**, persona jurídica identificada con Nit N° 800077665-0, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **CLAUDIA LORENA IMBACHI HERNANDEZ**, identificada con cédula No. 1.061.746.376.

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que, el poder otorgado al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, NO proviene del correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la cooperativa demandante, y por tratarse el poderdante de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo debe cumplir con lo estatuido en el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su inciso final establece: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*", es decir que el apoderado deberá probar sumariamente que el poder a él conferido cumple con este requisito.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00045-00

D/te: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", persona jurídica identificada con Nit N° 800077665-0

D/da: CLAUDIA LORENA IMBACHI HERNÁNDEZ, identificada con cédula No. 1.061.746.376

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular propuesta en contra de CLAUDIA LORENA IMBACHI HERNANDEZ, identificada con cédula No. 1.061.746.376, por parte de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", persona jurídica identificada con Nit N° 800077665-0.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f66ba99bcac3eaca72d1ee30491f814c5c5c840dd4b0a95240d188a8aae481**

Documento generado en 24/03/2022 01:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0004900
D/te.: VANESA ALEJANDRA SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.
1.061.726.960
D/do.: MIGUEL ANTONIO ARIAS TIMÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No.
1.108.928.775

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 575

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0004900
D/te.: VANESA ALEJANDRA SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.
1.061.726.960
D/do.: MIGUEL ANTONIO ARIAS TIMÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No.
1.108.928.775

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

VANESA ALEJANDRA SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.726.960, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de **MIGUEL ANTONIO ARIAS TIMÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.108.928.775.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (1) letra de cambio, por valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$5.600.000), letra suscrita el 10 de diciembre de 2019 y con fecha de pago el 10 de diciembre de 2020 en la ciudad de Popayán, obligación a favor de **VANESA ALEJANDRA SANCHEZ** y a cargo de **MIGUEL ANTONIO ARIAS TIMÓN**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y en concordancia con dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **VANESA ALEJANDRA SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.726.960, en contra de **MIGUEL ANTONIO ARIAS TIMÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.108.928.775, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0004900

D/te.: VANESA ALEJANDRA SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.726.960

D/do.: MIGUEL ANTONIO ARIAS TIMÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.108.928.775

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$5.600.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, mas los INTERESES MORATORIOS, liquidados al 2% mensual, siempre que no supere el limite máximo permitido por la Ley, causados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.1. Por los intereses REMUNERATORIOS liquidados al 2% mensual, siempre que no supere el limite máximo permitido por la Ley, generados desde el 10 de diciembre de 2019, hasta el 10 de diciembre de 2020.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: TENER como endosatario en procuración al abogado **DANIEL RODRIGO CHAMORRO VILLACRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.928.451 y T.P. N° 348.328 del C.S.de la J., conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb3f5515b14b57b604c418c5f9e9706a94766d27207e8b5813df88b0c60139a**

Documento generado en 24/03/2022 01:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2022-00051-00

Dte. JAMES ADIL ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.698.406

Ddo. EVARISTO ANGULO VIVEROS, identificado con cédula No. 16.484.693

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 577

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2022-00051-00

Dte. JAMES ADIL ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.698.406

Ddo. EVARISTO ANGULO VIVEROS, identificado con cédula No. 16.484.693

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JAMES ADIL ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.698.406, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real, en contra de EVARISTO ANGULO VIVEROS, identificado con cédula No. 16.484.693.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, la primera copia auténtica de la escritura pública identificada con el número 132 del 24 de enero de 2019, que contiene obligación a favor de JAMES ADIL ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.698.406 y a cargo de EVARISTO ANGULO VIVEROS, identificado con cédula No. 16.484.693.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAMES ADIL ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.698.406 y en contra de EVARISTO ANGULO VIVEROS, identificado con cédula No. 16.484.693, por las siguientes sumas de dinero:

*Calle 3 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional
Correo – j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2022-00051-00

Dte. JAMES ADIL ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.698.406

Ddo. EVARISTO ANGULO VIVEROS, identificado con cédula No. 16.484.693

1.- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) MCTE, por concepto del CAPITAL de la obligación contenida en la escritura pública número 132 del 24 de enero de 2019

2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 24 de enero de 2022.

3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 25 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-30325**, ubicado en esta ciudad, de propiedad de EVARISTO ANGULO VIVEROS, identificado con cédula No. 16.484.693.

COMUNICAR ésta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

CUARTO:RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YIMMI CONDE SALAMANCA, identificado con cédula No. 79.484.631 y T.P. No. 232.828 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c03a6734d78b15d1cc2b8b8e56ac60b41c6909480eb098071403e4ada078b3a**

Documento generado en 24/03/2022 01:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00054- 00.
D/te.: FRANCISNEY ORDOÑEZ IMBACHI, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.573.023
D/do.: SEBASTIÁN CAMILO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.751.430



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 578

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00054- 00.
D/te.: FRANCISNEY ORDOÑEZ IMBACHI, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.573.023.
D/do.: SEBASTIÁN CAMILO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.751.430.

ASUNTO A TRATAR

FRANCISNEY ORDOÑEZ IMBACHI, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.573.023, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra SEBASTIÁN CAMILO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.751.430, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aporta prueba del contrato de arrendamiento en los términos del numeral 1° del art. 384 del CGP, entre las partes que comparecen a este proceso.
- Observa el despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se pretende según lo manifestado en el escrito de demanda el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, pues en el acápite denominado "PRETENSIONES", en la tercera pretensión, solicita el apoderado se condene al ARRENDATARIO "... a pagar a favor de la demandante el valor de los cánones y costos de servicios públicos desde el 07 de noviembre de 2021..." lo cual no es posible por esta misma cuerda procesal, en atención a lo anterior, se deberá aclarar y/o modificar las pretensiones para que exista una debida acumulación en los términos del artículo 88 del Código General del Proceso. No es posible acumular la restitución del inmueble con el cobro de sumas de dinero.
- No obra en el expediente prueba de haber cumplido con la carga impuesta por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo sexto, inciso cuarto. Igualmente se debe acreditar el envío de la subsanación al demandado.
- El apoderado en el acápite de notificaciones no aporta el correo electrónico de la parte demandada, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica "*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser*

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00054- 00.

D/te.: FRANCISNEY ORDOÑEZ IMBACHI, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.573.023

D/do.: SEBASTIÁN CAMILO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.751.430 *citado al proceso, so pena de su inadmisión...* (resalto fuera de texto), carga que se debe concordar con el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020.

- En el escrito de demanda no se aporta el correo electrónico de la testigo, obligación contenida en el artículo sexto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que reza *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. (resalto propio), en virtud de lo anterior se deberá aportar dicho correo electrónico.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por FRANCISNEY ORDOÑEZ IMBACHI contra SEBASTIÁN CAMILO VELASCO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. AMADEO RODRÍGUEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 76.305.798 y T.P. No. 63.746, para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Código de verificación: **39a8aca47994d9638c3c729c5dc6c1ebcd5fe7248cd8f51e29835217502706e9**

Documento generado en 24/03/2022 01:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00057-00
D/te: DORIS VELASCO MACA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.886.649.
D/do: JIMMY A. CAMPO ZAPATA, identificado con cédula No. 1.062.282.924.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 579

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00057-00
D/te: DORIS VELASCO MACA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.886.649.
D/do: JIMMY A. CAMPO ZAPATA, identificado con cédula No. 1.062.282.924.

ASUNTO A TRATAR

DORIS VELASCO MACA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.886.649, presentó a través de endosatario en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de **JIMMY A. CAMPO ZAPATA**, identificado con cédula No. 1.062.282.924.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El abogado en el proceso de la referencia manifiesta que actúa como endosatario en procuración, sin embargo al analizar el endoso conferido, el Despacho observa que no contiene la firma del endosante, requisito sin el cual el endoso es inexistente, en los términos del inciso final del artículo 654 del Código de Comercio a saber; "*ARTÍCULO 654. <ENDOSO EN BLANCO - ENDOSO AL PORTADOR DE TÍTULO A LA ORDEN>. (...) La falta de firma hará el endoso inexistente*" (subraya fuera de texto), por lo tanto se solicita se cumpla con el requisito mencionado, a fin de que el endoso conferido sea válido.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **DORIS VELASCO MACA**, en contra de **JIMMY A. CAMPO ZAPATA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00057-00
D/te: DORIS VELASCO MACA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.886.649.
D/do: JIMMY A. CAMPO ZAPATA, identificado con cédula No. 1.062.282.924.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5786276f37f1cbd1f27849f305294811cacd5b35057770ce9bb27fc99a8688ba**

Documento generado en 24/03/2022 01:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>